



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós
Rdo. N° 2022-00001
Interlocutorio. 207

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, formula a través de apoderado judicial el señor RODRIGO CALDERON GIRALDO, con domicilio principal en esta localidad, en contra del señor SAUL MARTINEZ LONDOÑO, mayor de edad y con domicilio en este municipio, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1...,
- 2...,3...,
4. *lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6...,
- 7..., 8..., 9..., 10...,11...”

Igualmente, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 4..., 5..., 6..., 7...,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con la norma transcrita, advierte el despacho que no existe claridad respecto la forma como se pretende cobrar el valor adeudado; pues si bien es cierto, que el título valor fue suscrito por la suma \$5.000.000,00, y en el mismo se consignó, que su pago se debería efectuar el día 30 de diciembre de 2021, también lo es, que en la forma de pago del mismo, se consignó que dicha suma se pagaría en 10 cuotas de \$500.000,00, cada una, sin que en el cuerpo del títulos se consignara la periodicidad en que se haría cada pago, por lo que no le es dable al demandante, solicitar el pago por cuotas, ya que no existe claridad en la fecha en que cada cuota se hace exigible, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que la parte actora haga claridad respecto de la forma como se pretende el pago de la obligación demandada.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, formula a través de apoderado judicial el señor RODRIGO CALDERON GIRALDO, en contra del señor SAUL MARTINEZ LONDOÑO.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Con las facultades que conlleva el endoso en procuración al cobro, téngase al abogado CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO, como apoderado judicial de la parte actora para su representación al interior de la presente ejecución.

Notifíquese,

La Juez,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyecto: DGA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 17
DEL 10 DE FEBRERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Código de verificación: **44c0666347f57ab77b120de50c6ed07006a3990d85248dbe63e4261316f1d3a5**

Documento generado en 09/02/2022 04:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>